Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Lunes 19 de Agosto de 2013 No. 050

INDICE

Publicación Estatal: **Página**

Decreto No. 233 Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos..... 2

CHIAPAS NOS UNE

Publicación Estatal:

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 233

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 233

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

Que atendiendo a las reformas de junio de 2011 al artículo 102, apartado B, constitucional donde se fortalece la autonomía a través de la figura del ombudsman nacional como titular del Organismo Nacional Protector de Derechos Humanos y de un órgano consultivo donde participa la sociedad civil para impulsar programas y políticas en pro de los derechos humanos. Es premisa también que este Honorable Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia de iniciar, derogar o abrogar leyes, adecúe el marco normativo local en materia de derechos humanos en armonización con la Constitución Federal de la República.

La creación de un nuevo marco normativo local en materia de derechos humanos armonizado al marco normativo nacional, permitirá dotar a la institución pública de protección de derechos humanos de una estructura administrativa y funcional acorde a sus necesidades que se traduzcan en brindar a la sociedad servicios de calidad con eficacia y eficiencia en el desempeño de las funciones de quienes ahí laboran con el fin de promover, vigilar y defender los derechos humanos.

La presente Ley se crea con el objeto de armonizar nuestro marco constitucional local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos; así como cumplir con los Principios de París suscritos por los representantes de instituciones nacionales, Estados, las Naciones Unidas, sus organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales protectoras de derechos humanos, mediante los cuales los participantes formularon amplio conjunto de recomendaciones sobre la función y composición de los organismos de protección y promoción de los derechos humanos.

En esa tesitura, se fortalece la denominación jurídica de la institución para armonizarla al igual que veintinueve entidades del país, así como del organismo internacional protector de los derechos humanos, basados por ello en lo establecido en el apartado B del artículo 102 constitucional.

En ese sentido se aprobaron reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas, en la que destaca la creación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, modernizándose así la institución encargada de vigilar el respeto a los Derechos Humanos, innovando al organismo a través de cambios estructurales y funcionales que otorgan una participación democrática y plural a la sociedad chiapaneca.

Fortaleciéndose a la institución, pues a partir de ella se conformará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales, así como número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada. Cuyo proceso particular de designación reviste modernidad, pluralidad y democracia, al ser elegidos por el Honorable Congreso del Estado, quien tendrá la representación legal del organismo.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez, y podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Con esta reforma también se acrecenta la protección que venía realizando la institución, al salvaguardar a partir de ésta los Derechos Humanos Individuales o Colectivos, Migrantes, Equidad de Género y Pueblos Indígenas, al crearse visitadurías generales por cada una de estas materias.

De igual forma la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conocerá de quejas promovidas por presuntas víctimas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal y/o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que se presuma vulneren los derechos humanos previstos en la Constitución Política del Estado de Chiapas y la presente Ley, así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

En mérito de lo antes expuesto, se crea un ordenamiento que contiene las nuevas disposiciones que marca el orden constitucional, a efecto de brindar mejores resultados a los ciudadanos chiapanecos y dar paso a una legislación, acorde a las necesidades de la sociedad actual; así, mediante la presente Ley se amplían las atribuciones y se modifica su denominación, para quedar como Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que tendrá por objeto la protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, fortalecer la cultura de la legalidad y el respeto a las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; la defensa y promoción de los derechos humanos de los migrantes y sus familias, además de los derechos de las mujeres en el Estado de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio estatal en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el Estado de Chiapas, en los términos establecidos por el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo 2°.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano e internacional en la materia.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Agraviada:** La persona que como consecuencia de un acto u omisión de autoridad, haya sufrido una lesión o afectación en su esfera de derechos humanos.

II. **Autoridad responsable:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones.

III. **Autoridad competente:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, facultada por los ordenamientos jurídicos para dictar, ordenar o ejecutar actos de autoridad, para la protección y promoción de los derechos humanos.

IV. **Comisiones:** A las Comisiones permanentes y temporales que establezca el Consejo Consultivo para el desempeño de las funciones sustantivas de la Institución.

V. **Comisión:** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

VI. **Congreso:** El Congreso del Estado de Chiapas.

VII. **Contraloría Interna:** Contraloría Interna de la Comisión.

VIII. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. **Constitución local:** La Constitución Política del Estado de Chiapas.

X. **Consejo Consultivo:** Órgano máximo de decisión de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XI. **Áreas de apoyo:** Todas aquellas áreas que dependen de la Secretaría Ejecutiva.

XII. **Estatuto:** El Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que contiene los lineamientos del sistema de formación del personal, basado en los principios del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia y desempeño, con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo y misión de la Comisión.

XIII. **Parte interesada:** Los peticionarios y/o agraviados.

XIV. **Ley:** La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XV. **Manual:** Al Manual de Procedimientos Específicos del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

XVI. **Presidente:** El titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XVII. **Petición:** Toda manifestación escrita o verbal que contenga una queja o denuncia por violación a los derechos humanos en contra de cualquier servidor público o autoridad local del Estado de Chiapas.

XVIII. **Peticionario:** Cualquier persona o grupo de personas, que soliciten la intervención del Consejo para que se les proteja, garantice y defiendan sus derechos humanos, ante cualquier presunta violación de los mismos o de intereses colectivos que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, derivadas de cualquier acto, conducta u omisión de autoridad.

XIX. **Reglamento:** Al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XX. **Relatorías:** A las relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de estudio, investigación, y propuestas legislativas, respecto de las áreas temáticas de Libertad de Expresión; de Defensores y Organismos No Gubernamentales y sus miembros; del Debido Proceso; de Estudios Legislativos, Sistema Penal Adversarial y las demás que apruebe el Pleno de la Comisión Estatal, que resulten de interés para este fin.

XXI. **Visitadores:** Los Visitadores Generales o Adjuntos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XXII. **Unidades administrativas:** A las áreas de apoyo administrativo de la Comisión, que determine el Reglamento de esta Ley.

XXIII. **Unidades delegacionales:** A las áreas de apoyo que se encuentran ubicadas en los diferentes municipios del Estado.

XXIV. **Víctima:** A las personas que directa o indirectamente han sufrido una violación a los derechos humanos y por lo tanto, un daño que debe ser reparado.

Artículo 4°.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio estatal, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Artículo 5°.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Estatal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO
INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 6°.- La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Existirán Visitadores Generales por materia en los siguientes rubros: Atención de Asuntos Indígenas, Atención de Asuntos de la Mujer y la Familia, y Atención de Asuntos de Migrantes.

La Comisión Estatal para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo consultivo.

Artículo 7°.- La Comisión Estatal, además de las enumeradas en la Constitución, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

V.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VI.- Proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal;

VIII.- Expedir su Reglamento Interno, así como la normatividad que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

IX.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del Estado mediante la colaboración en la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales;

XI.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio estatal de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XII.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 8°.- La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 9°.- En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tenga carácter administrativo. La Comisión Estatal por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO II
DE LA ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 10.- El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección;

III.- Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales;

IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación;

V.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección;

VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VII.- Tener preferentemente título de licenciado en derecho.

Artículo 11.- El Presidente, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente del Congreso procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos.

Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente del Congreso, propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular.

Artículo 12.- El Presidente, durará en su encargo cinco años, y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 13.- Las funciones del Presidente, de los Visitadores Generales y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

Artículo 14.- El Presidente y los Visitadores no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.

Artículo 15.- El Presidente, podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

En este supuesto, el Presidente será substituido interinamente por el primer Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente.

Artículo 16.- El Presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal;

II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV.- Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;

V.- Presentar anualmente a los Poderes del Estado, un informe de actividades, en los términos del artículo 53 de esta Ley;

VI.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales y civiles, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;

X. Solicitar, en los términos del artículo 47 de esta Ley, al Congreso del Estado o en sus recesos, a la Comisión Permanente, se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión;

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter estatal, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte;

XII. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

Artículo 17.- Tanto el Presidente, como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión.

CAPÍTULO III
DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DEL CONSEJO

Artículo 18.- El Consejo a que se refiere el artículo 6° de esta Ley, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El Presidente, lo será también del Consejo Consultivo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, anualmente, durante el mes de diciembre, serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, será el propio Consejo quien proponga el orden cronológico que deba seguirse.

Artículo 19.- Los miembros del Consejo Consultivo serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso o, en sus recesos, por la Comisión Permanente con la misma votación calificada.

La comisión correspondiente, previa auscultación a los sectores sociales, propondrá a los candidatos para ocupar el cargo o, en su caso, la ratificación de los consejeros.

Artículo 20.- El Consejo Consultivo de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;

II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión;

III.- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;

IV.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente presente a los Poderes del Estado;

V.- Solicitar al Presidente información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

VI. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

VII. Conocer el informe del Presidente respecto al ejercicio presupuestal.

Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente o mediante solicitud de por lo menos tres de sus miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPÍTULO IV
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 22.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cumplidos treinta años de edad, el día de su designación;

III.- Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Tener preferentemente título de licenciado en derecho.

Artículo 23.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo y al Presidente, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, estatales, nacionales e internacionales;

II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

III.- Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos;

IV.- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;

V.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

Artículo 24.- Los Visitadores Generales, deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cumplidos treinta de edad, el día de su designación;

III.- Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos.

Artículo 25.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente para su consideración;

V.- Las demás que le señale la presente Ley y el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión, para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 27.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Artículo 28.- La instancia respectiva deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser trasmitidos a la Comisión Estatal sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente a los Visitadores Generales o Adjuntos.

Artículo 29.- La Comisión, designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

Artículo 30.- La Comisión, deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o

personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas.

Artículo 31.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 32.- En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 33.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 34.- Cuando la instancia sea inadmisible por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 35.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

Artículo 37.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o Adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 38.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

Artículo 39.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 40.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;

IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;

V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 41.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 43.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO II
DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

Artículo 44.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Cuarto, Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 45.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración final.

Artículo 46.- En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión dictará acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 47.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, a petición de la autoridad responsable.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso o en sus recesos la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión Estatal determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Artículo 48.- En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión, solo procederá el recurso de Queja.

Artículo 49.- La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, resolverá si son de entregarse o no, excepto en los casos en que el quejoso o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional las pruebas o constancias que integraron la queja ventilada ante la propia Comisión.

Artículo 50.- Las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO III
DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

Artículo 51.- La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 52.- El Presidente deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Artículo 53.- El Presidente presentará anualmente ante los Poderes del Estado, un informe sobre las actividades que haya realizado en el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto, comparecerá en el mes de enero ante la Comisión Permanente del Congreso; posteriormente, presentará el informe ante el Gobernador del Estado y después ante el Pleno de Tribunal Superior de Justicia del Estado. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

Artículo 54.- Los informes anuales del Presidente deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos.

Artículo 55.- Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

CAPÍTULO IV
DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 56.- Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación, con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución.

Artículo 57.- El recurso de queja, sólo podrá ser promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de la Comisión, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante la misma, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante la propia Comisión.

En caso de que la Comisión acredite estar dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja deberá ser desestimado.

Artículo 58.- El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por escrito, o en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado. En dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o la inactividad de la Comisión; acompañado de las pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión Nacional, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharlo de plano cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente.

Artículo 59.- El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y contra las resoluciones definitivas de la Comisión o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión.

Artículo 60.- El recurso de impugnación deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya, así como las pruebas documentales que se consideren

necesarias. A su vez, la Comisión deberá enviar con la instancia del recurrente un informe sobre la Recomendación que se impugna con los documentos justificativos que considere necesarios.

Artículo 61.- El recurso de impugnación interpuesto contra una Recomendación, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma, deberá presentarse por escrito ante la Comisión, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación. La Comisión deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los quince días siguientes.

Artículo 62.- Sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente, estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, tanto contra las recomendaciones de dichos organismos como contra la insuficiencia de las autoridades en el cumplimiento de ellas.

TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

Artículo 63.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

Artículo 64.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

Artículo 65.- En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, locales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión.

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 66.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 67.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 68.- La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

La Comisión solicitará al órgano interno de control correspondiente, en cualquier caso, el inicio del procedimiento de responsabilidades que deba instruirse en contra del servidor público respectivo.

Artículo 69.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

La Comisión podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos de la presente Ley y del artículo 102, Apartado B, de la Constitución, y 55 de la Constitución Local, a través de sus visitadores generales y de los visitadores adjuntos adscritos a ellos. Esta facultad se limitará únicamente a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva, sin que en ningún caso se entienda como la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.

En caso de que algún servidor público en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Comisión rindiera informes falsos o parcialmente verdaderos, se le sancionará en los términos que señala el artículo 425 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo 70.- La Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida.

TÍTULO QUINTO
DEL REGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71.- Todos los servidores públicos que integran la plantilla de la Comisión Estatal, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

TÍTULO SEXTO
DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN

Artículo 72.- La Comisión contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

Artículos 73.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá la facultad de elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá a través de su Presidente a la Dependencia Normativa competente, para el trámite correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. - Se abroga la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial número 267, mediante Decreto número 437 de fecha 17 de noviembre del año 2010. Así como las demás disposiciones que se deriven de esta, que se hayan emitido con anterioridad a esta Ley o que se opongan a la misma.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta el Consejo Estatal de Derechos Humanos, pasarán a formar parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo Cuarto.- Los actuales funcionarios del Consejo Estatal de los Derechos Humanos permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo Quinto.- El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido por su Consejo Consultivo dentro de los tres meses siguientes a la Entrada en vigor de esta Ley, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 29 días del mes de julio del año dos mil trece.- D. P. C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.- D. S. C. Ana del Carmen Valdiviezo Hidalgo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

OSCAR EDUARDO RAMIREZ AGUILAR
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE RAMON CANCINO IBARRA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

NESTOR ALEJANDRO DE LEON JUAREZ
DIRECTOR DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2° PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

MAIL: periodicof@sgg.chiapas.gob.mx

IMPRESO EN:

TALLERES
GRÁFICOS DE CHIAPAS

CHIAPASNOS UNE